

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

Art. 1.º--Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º--La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º--Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.--(Del Código Civil).

**PRECIO DE SUSCRIPCION**  
300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre  
El pago es adelantado  
Se publica todos los días, excepto los festivos  
Dirección:  
**PALACIO DE LA DIPUTACION**

**ADVERTENCIAS**  
Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO 3215/1969, de 19 de diciembre, por el que se desarrolla el Decreto-ley sobre medidas transitorias en orden a las retribuciones de los funcionarios de Administración Local en lo referente a haberes activos.**

El Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, sobre medidas transitorias en orden a las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, prevé la promulgación de disposiciones que desarrollen los principios generales contenidos en aquél.

En cumplimiento de ello, el presente Decreto articula las normas precisas a fin de poner en vigor la reforma relativa a las nuevas retribuciones básicas, que habrán de ser completadas con las referentes a la actualización de las prestaciones pasivas de la Administración Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO

Artículo primero. — Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, y con efectos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, los emolumentos de los funcionarios de Administración Local que desempeñen el cargo en propiedad estarán constituidos, salvo lo que se establece en el artículo siguiente, por estos conceptos:

a) Por la nueva cuantía correspondiente a cada grado retributivo en el importe que se fija en el anexo del Decreto-ley citado.

b) Por una retribución comple-

mentaria idéntica en cantidad a la que para cada grado figura en la tabla anexo de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio.

Dos. A los efectos de este Decreto, la suma de los dos conceptos a que se refiere el párrafo anterior se denominará "emolumento básico".

Tres. Los aumentos quinquenales y las pagas extraordinarias se computarán sobre los nuevos emolumentos básicos fijados con arreglo a este artículo.

Artículo segundo. — Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y de conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Decreto ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, los nuevos emolumentos básicos anuales para los cargos o puestos de trabajo que a continuación se relacionan tendrán los límites máximos siguientes:

	Pesetas
A) <i>Funcionarios administrativos.</i>	
Auxiliares administrativos y plazas especiales administrativas asimiladas ... ..	61.200
B) <i>Funcionarios técnicos.</i>	
1. Delineantes titulados	82.800
2. Capellanes ... ..	75.600
3. Técnicos auxiliares sanitarios titulados	68.400
4. Técnicos auxiliares asimilados (sin título) ... ..	61.200
C) <i>Funcionarios de servicios especiales, excluidos Policía Municipal y Bomberos.</i>	
1. Con grado 5 ... ..	54.000
2. Con grado 7 ... ..	61.200
3. Con grado 9 y superiores ... ..	68.400
D) <i>Funcionarios subalternos</i>	46.800

La clasificación de los funcionarios

que resulten afectados por el párrafo anterior se hará por las Corporaciones Locales respectivas, sin perjuicio de que cuando lo consideren necesario sometan a la Dirección General de Administración Local las dudas que se les planteen.

Dos. La diferencia entre la cuantía correspondiente a cada grado, según resultaría del anexo del Decreto ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve de dieciséis de diciembre, y el que se fije con arreglo al párrafo anterior, será percibida por el titular del cargo o puesto de trabajo respectivo, en concepto de gratificación sin que ésta pueda ser computada a efecto de los aumentos quinquenales ni de las pagas extraordinarias.

Artículo tercero. — Las percepciones, distintas de los emolumentos básicos definidos en el artículo primero con sus aumentos quinquenales y pagas extraordinarias que estuvieren establecidas en forma de porcentaje sobre las retribuciones anteriores y que no resulten absorbidas conforme al artículo siguiente de este Decreto, continuarán devengándose en la misma cuantía absoluta en tanto no se dicten nuevas normas al respecto por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo cuarto.—Uno. La asignación transitoria satisfecha a los funcionarios locales durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve, a cuenta de las nuevas retribuciones, quedará absorbida, en todo caso, en el aumento de haberes resultante del Decreto-ley.

Dos. Las Corporaciones locales que durante el mismo ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve hubieren concedido otras mejoras complementarias de la asignación transitoria indicada podrán acordar que queden también absorbidas en la elevación, en todo o en parte, mediante resolución razonada que requerirá la aprobación de la Dirección General de Administración Local, conforme a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

Tres. Las Corporaciones locales podrán refundir, bajo el concepto de gratificación complementaria de destino, las que tuvieren establecidas al amparo del artículo segundo, tres, de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres. Del mismo modo, y en la forma prevista por el párrafo anterior, podrán acordar la modificación de todos o de parte de las gratificaciones en aquellos casos en que así lo aconseje el incremento que la aplicación del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, suponga para los funcionarios. La Dirección General de Administración Local podrá fijar, asimismo, para los funcionarios de Cuerpos nacionales las cuantías mínima y máxima de dichas gratificaciones complementarias de destino, atendida la clasificación y circunstancias de cada tipo de plazas.

Cuatro. En ningún caso las retribuciones fijas y periódicas de los funcionarios locales en mil novecientos sesenta y nueve, resultantes de lo que en este Decreto se dispone, podrán ser inferiores a las que con el mismo carácter se les venían satisfaciendo de acuerdo con la legislación anterior.

Artículo quinto.—Uno. El Ministro de la Gobernación distribuirá el crédito de tres mil quinientos millones a que se refiere el artículo tercero del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, en la forma que se previene a continuación.

Dos. El crédito citado se dividirá primeramente en dos partes, de las que una se asignará a las Corporaciones provinciales, y otra a los Municipios. La determinación de ambas partes se hará en proporción directa al incremento de gasto teórico resultante del Decreto-ley citado e inversa del aumento calculado para mil novecientos setenta en los ingresos de una y otra clase de Corporaciones procedentes de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo sexto. — Uno. La parte asignada a las Corporaciones provin-

ciales conforme al artículo anterior se distribuirá entre éstas en proporción directa al incremento de gasto teórico que en cada una representen las nuevas retribuciones. En la distribución se incluirán los Cabildos insulares de Canarias, pero no afectará a las Diputaciones de Alava y Navarra.

Dos. La cantidad que se asigne a las Corporaciones municipales se subdividirá en tres partes, en la proporción siguiente:

a) Dieciocho por ciento para los Municipios de Madrid y Barcelona.

b) Diecinueve por ciento para los demás Municipios de régimen común, incluidos los de Canarias, con población superior a los cien mil habitantes.

c) Sesenta y tres por ciento para los restantes Municipios de la Nación no comprendidos en los dos apartados anteriores, exceptuados los de las provincias de Alava y Navarra.

Tres. La distribución dentro de cada uno de los tres grupos anteriores se hará en proporción directa al incremento de gasto teórico resultante de las nuevas retribuciones.

Artículo séptimo.—Uno. El incremento de gasto teórico a que se refieren los dos artículos precedentes se fijará al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho por el Ministro de la Gobernación a la vista de los datos facilitados en su día por las propias Corporaciones con motivo de los estudios realizados sobre el nuevo régimen de retribuciones, de las plantillas aprobadas por la Dirección General de Administración Local y de cuantos otros elementos de juicio se consideren adecuados para el más exacto cálculo del mencionado incremento.

Dos. Las cuotas que resulten a favor de cada Corporación al distribuirse el crédito correspondiente serán redondeadas en centenares de pesetas.

Tres. En el caso de Municipios agrupados a efectos de sostener funcionarios comunes, el pago de la cuota se hará al Municipio capitalidad de la agrupación, de acuerdo con las normas que dicte la Dirección General de Administración Local.

Cuatro. Los remanentes que puedan producirse al liquidar definitivamente el crédito global a que se refiere el artículo tercero del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve se incorporarán al Fondo Nacional de Haciendas Municipales.

Artículo octavo.—Uno. Los Ayuntamientos a los que con la asignación que perciban con arreglo al artículo sexto, completada con sus propios medios, les fuera imposible nivelar su presupuesto ordinario haciendo frente al pago de nuevas remuneraciones, incluidas las cuotas de Mutualidad a

que se refiere el artículo décimo, serán objeto de alguna de las medidas siguientes:

a) Revisión de las plantillas de personal a efectos de su reducción o reajuste de acuerdo con los preceptos de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

b) Integración en agrupaciones de servicios municipales, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, en relación con el artículo quince de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio.

c) Cualquiera de las soluciones previstas en los apartados c) y d) del artículo sexto de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

Dos. El Ministro de la Gobernación acordará en cada caso la medida más adecuada a adoptar de entre las enumeradas en el párrafo anterior, atendidas las circunstancias del Municipio interesado.

Tres. Cuando se decida la constitución de agrupaciones de servicios municipales con arreglo a lo prevenido en el apartado uno b) de este artículo en el acuerdo correspondiente del Ministerio de la Gobernación se fijarán las bases a que habrá de ajustarse la asistencia que deba prestar la Diputación Provincial en la constitución y en el funcionamiento de los servicios de la agrupación, incluidos gastos de personal, en relación con lo prevenido en el artículo dieciséis-tercero de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis.

Artículo noveno.—Sin perjuicio de la adopción de las medidas a que se hace referencia en el artículo precedente, y de acuerdo con la autorización prevista en el artículo veintuno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, se establecerá un régimen que permita a las Corporaciones locales concertar operaciones de tesorería y créditos a medio plazo, en los casos que requieran una urgente inversión o gasto.

Artículo décimo.—Uno. Con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, la cuota a que se refiere el artículo trece de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, constitutiva de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, queda fijada en el diecinueve por ciento de la base definida en el número cuatro de dicho artículo y en las normas estatutarias de la Mutualidad. El seis por ciento de la nueva cuota se satisfará por el funcionario y el trece por ciento restante será de cargo de la Corporación.

Dos. Se establecerá, asimismo, con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, una cuota

complementaria exclusivamente a cargo de las Corporaciones locales afiliadas a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que se aplicará a la actualización de las prestaciones básicas de carácter pasivo, de acuerdo con el artículo quinto del Decreto-ley, materia que será objeto de disposición separada.

Tres. El Ministro de la Gobernación adoptará cuantas otras medidas sean necesarias para la actualización escalonada de pensiones a que se refiere el artículo citado.

Artículo undécimo.—Uno. Las disposiciones del Decreto-Ley y de este Decreto no serán aplicables a los funcionarios que, en su día, se hubiesen acogido a la legislación anterior a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de acuerdo con la disposición transitoria primera tres de la misma.

Dos. No obstante, se concede, con carácter excepcional, un nuevo plazo de treinta días para que los funcionarios que se encuentren en el caso del párrafo anterior puedan optar por acogerse a los preceptos de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, con renuncia de todas las consecuencias derivadas de su situación anterior.

Tres. Las solicitudes de opción se ajustarán a lo previsto en la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres y darán lugar a una nueva liquidación de cuotas a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local con arreglo a las cantidades que el interesado hubiera debido satisfacer en su día de no estar acogido a la legislación anterior a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

*El Ministro de la Gobernación,*  
TOMAS GARICANO GOÑI

(“B. O. E.”, del 22-XII-69.)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### JUZGADOS

#### DE CANGAS DEL NARCEA

Don Carlos Marcos Villa, licenciado en Derecho y Secretario Judicial del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Partido de Cangas del Narcea.

Certifico: Que en el rollo de apelación de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

#### Sentencia

En la villa de Cangas del Narcea a dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve. El señor don Ramón Avello Zapatero, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes rollo de apelación y autos originales de juicio verbal civil seguidos ante el Juzgado Comarcal de esta villa entre partes: de una y como demandante don Victorino Rodríguez Menéndez, accionando por si y en beneficio de la herencia de su padre don Manuel Rodríguez Menéndez, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Buenos Aires, representado por el Procurador don Benito Pastrana García y dirigido por el Letrado don Manuel Muñoz Díaz; y de otra parte como demandados: Don Florentino Alvarez Fernández y su esposa doña Mercedes Fernández Rodríguez, mayores de edad, labradores y vecinos del pueblo de Renegos, representados por si mismos y dirigidos por el Letrado don Florentino Quevedo Vega; el Exceñtísimo señor don Francisco Queipo de Llano y Acuña, Conde de Toreno, mayor de edad, Gobernador Civil de Pamplona, con domicilio en dicha capital, representado por el Procurador don Luis María Arce y Florez Valdés y dirigido por el Letrado don José María López Morodo; y contra doña María Soledad Queipo de Llano y Acuña, asistida de su esposo don José María Fernández de Córdoba y Tcpete, doña Carmen Queipo de Llano y Alvarez de las Asturias Bohorquez, asistida de su esposo don José María Queipo de Llano y Magaz, Conde de Mallorca, doña Rosario Queipo de Llano y Alvarez de las Asturias Bohorquez, viuda de La Peña, y don Alfonso Queipo de Llano y Acuña, Vizconde de Valoria, todos mayores de edad, de profesiones desconocidas los primeros y militar el último, vecinos de Madrid; representados por su incomparecencia en los Estrados del Juzgado; versando la litis sobre acción reivindicatorias y otros extremos; cuyos autos penden ante este Juzgado en virtud de recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado inferior.

#### Fallo

Que desestimando el recurso de

apelación interpuesto por el Procurador don Benito Pastrana García, en representación de don Victorino Rodríguez Menéndez, contra la sentencia dictada por el Juzgado Comarcal de esta villa con fecha de quince de julio del corriente año, de lo de confirmar y confirmo en sus propios términos la expresada Sentencia; con expresa imposición al apelante de las costas procesales del recurso. Notifíquese esta resolución a los demandados incomparecidos en la forma prevista por la Ley de Enjuiciamiento Civil, y hecho, devuélvase los autos originales al Juzgado inferior de procedencia con testimonio de la misma. Así, por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Firmado Ramón Avello.

Así resulta del original a que me refiero, y para que sirva de cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de notificación a los demandados incomparecidos, en cumplimiento a lo mandado expido el presente en Cangas del Narcea, a dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

#### DE GIJÓN

Don Luis Antonio Pueyo Ayneto Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado Municipal número uno de Gijón.

Doy fe: Que en los autos de juicio de cognición sobre declaración de propiedad número 138/69, a que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

En la villa de Gijón a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. Visto por el señor don Fernando Luis González Pondal, Juez Municipal del número 1 de los presentes autos de juicio de cognición, sobre declaración de propiedad y otros extremos, promovidos por doña María Luisa, don Manuel y don Aquilino Tuya Hevia, mayores de edad, la primera y el último, casados, y soltero el segundo, y la doña María Luisa, asistida y con licencia de su esposo don Julio Nozal Vega, representados por el Procurador don Ramón Díaz Piñera, y más tarde por revocación tácita de su poder, por el también Procurador don Jesús García Campos, y dirigidos por el Letrado don Juan Suardiá Fernández, contra "Constructora Internacional, S. A.", con domicilio en Madrid, en la persona de su legal representante, en situación de rebeldía, y

#### Fallo

Que estimando la demanda promo-

vida por doña María Luisa, don Manuel y don Aquilino Tuya Hevia, contra la entidad "Constructora Internacional, S. A.", debo declarar y declarar:

1.º.—Que la finca descrita en el penúltimo párrafo del hecho 7.º del escrito de demanda, que constituye la finca o entidad registral núm. 7.916, de la Sección 2.ª del Registro de la Propiedad de Gijón, es y ocupa la totalidad de la parcela número 189 y parte de la 141-a) del polígono número 2 del Plano del Instituto Geográfico y Catastral, y pertenece en nuda propiedad por terceras partes indivisas a los actores mencionados.

2.º.—Que el lindero oeste de la finca a que se contrae el anterior apartado está representado en el terreno a medio de pared de piedras sueltas y cárcoba, que sigue la misma línea perimetral que, en el plano del Instituto Geográfico y Catastral, constituye el lindero oeste, de la parcela número 189 del polígono número 2. En consecuencia, debo condenar y condeno a la entidad demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones, imponiéndole el pago de las costas causadas en este juicio. Por la rebeldía de la entidad demandada, notifíquesele esta resolución en los Estrados del Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.— F. G. Pondal.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así que sirva de notificación a la parte demandada, declarada en rebeldía, expido el presente en Gijón a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

#### DE OVIEDO

Don Carlos Cima García, Licenciado en Derecho y Secretario en funciones del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención figura la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Oviedo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. El señor don Federico Campuzano y de Orduña, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de la misma y su partido, ha visto los autos de juicio ejecutivo, promovido por don César Milla Vicario, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Oviedo, representado por el Procurador don Luis Álvarez González, bajo la dirección del letrado don Eusebio González Abascal, contra doña Dolores Fernández de Aldecoa, mayor de edad, viuda, en

domicilio desconocido, en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

#### Fallo

Que estimando la demanda ejecutiva promovida por el Procurador don Luis Álvarez González, en nombre y representación de don César Milla Vicario, contra doña Dolores Fernández de Aldecoa, debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta trance y remate de los bienes embargados a la demandada, a quien condeno a pagar al actor tres millones de pesetas del principal reclamado, con sus intereses al tipo pactado de cinco por ciento anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta su completo pago, con expresa imposición de las costas. Notifíquese a la demandada esta sentencia, en la forma prevista en los artículos 769 y concordantes de la Ley de enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación a la demandada rebelde expido el presente en Oviedo a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario, Carlos Cima García.

#### MAGISTRATURA DE TRABAJO DE MIERES

Don Baltasar Rodríguez Santos, Magistrado de Trabajo de Mieres, hago saber:

Que en esta Magistratura, en los autos 1.489/69, seguidos a instancia de Manuel Delgado González, contra Mina Fabiana y su aumento, Mina Sueros y otras, en reclamación de diferencia de pensión, por la parte demandada, Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales, se ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, y desconociéndose el paradero de la empresa Mina Sueros, por el presente se emplaza a la misma para que dentro del término legal de quince días, comparezca ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a usar de su derecho en el referido recurso si viere convenirle, haciéndole saber que de no comparecer dentro del citado término, le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Y para que conste, y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicación, y fijación en el Tablón de anuncios de esta Magistratura, a fin de que sirva de

emplazamiento a Mina Sueros (Alfredo Arias Losa), actualmente en paradero desconocido, expido el presente en Mieres, a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

### DIPUTACION

#### Anuncio

Aprobado definitivamente por la Diputación en sesión plenaria de diecinueve de noviembre último el presupuesto extraordinario de cincuenta millones cuatrocientas setenta mil ochocientos sesenta y dos pesetas para obras de construcción, reparación y conservación de Caminos Vecinales a través de la Mancomunidad de Diputaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, queda expuesto al público, durante quince días hábiles, a los efectos de posibles reclamaciones ante el Ministerio de Hacienda.

Oviedo 26 de diciembre de 1969. El Presidente.

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE OVIEDO

#### Precios de huevos frescos:

Se hace público para general conocimiento que en esta provincia y hasta nueva orden el precio máximo para los huevos frescos, clase primera, de peso unitario de 56 a 60 grs. con peso mínimo por docena de 696 grs., queda establecido hasta el tope de 33,50 pesetas.

El incumplimiento de esta orden dará lugar a la incoación del oportuno expediente, sin perjuicio de otras medidas que se considerara conveniente adoptar para urgente reparación y ejemplaridad.

Oviedo 20, de diciembre de 1969. El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales,

— : —

#### Precios de merluza y pescadilla congelados:

Para general conocimiento se hace público que los precios máximos a que pueden ser vendidas estas especies al público, hasta nueva orden, son los siguientes:

Núm. 5, merluza con peso superior a los 2400 grs., 48 pesetas kilogramo.

Núm. 4, merluquilla con peso com.

prendido entre 1501 y 2400 gramos, 41 pesetas kilogramo.

Núm. 3, pescadilla con peso comprendido entre 801 y 1500 grs., 32 pesetas kilogramo.

Núm. 2, pescadilla con peso comprendido entre 501 y 800 grs., 27 pesetas kilogramo.

Núm. 1, pescadilla con peso comprendido entre 251 y 500 grs., 21 pesetas kilogramo.

Núm. 0, pescadilla fina, piezas inferiores a 250 grs., 17 pesetas kilogramo.

Cuando estas especies se vendan troceadas, podrán tener un recargo máximo del 15% en concepto de mermas y gastos de manipulación.

Oviedo 20 de diciembre de 1969. El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

##### Administración de Tributos Directos Edicto

Nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana

Se hace saber, para conocimiento de todos los contribuyentes afectados, en cumplimiento del artículo 25-2 del Texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Urbana y Norma 26ª de la Orden Ministerial de 24 de febrero de 1966, por el presente edicto:

1.º—Que por la Administración se ha procedido a la asignación del valor y renta catastrales, base imponible y base liquidable de cada una de las fincas urbanas incluidas en el Municipio de Nava señalado por la O.M. de 24 de febrero de 1966, habiéndose utilizado para su asignación los tipos de valoración e índices correctores aprobados por la Junta Mixta de Representantes de los contribuyentes y de la Administración, n.º 0-3.—clave 33040.

2.º—Dichos valores han sido aprobados por la Administración y se detallan en la relación de fincas que se expone en el tablón de anuncios de la Delegación de Hacienda de Oviedo durante el periodo reglamentario.

La base imponible en los edificios será la cantidad resultante de aplicar a la renta catastral el descuento del 30 por %, en concepto de huecos, reparos y servicios. En los demás casos la base imponible será igual a la renta catastral referida a cada anualidad.

La base liquidable será la cantidad resultante de restar de la base imponible las reducciones por

los beneficios tributarios reconocidos a cada finca.

La Administración de Tributos y el Servicio de Valoración Urbana aclararán cualquier duda que pueda plantear los contribuyentes.

3.º—Que, en observancia de las normas legales vigentes, los valores aprobados por la Administración, se notificarán posteriormente en forma individual a cada contribuyente, pudiendo estos interponer los siguientes recursos:

a) Ante el Jurado Tributario en el plazo de 15 días, por aplicación indebida de las normas, tipos valorativos o índices aprobados por la Junta.

b) Ante el Jurado Tributario en el plazo de 15 días por agravio comparativo.

c) Ante la Administración de Tributos en reposición en el plazo de 8 días por infracciones de derecho.

d) Ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial en el plazo de 15 días por los mismos motivos del recurso de reposición.

e) Ante la Administración de Tributos en el plazo de cinco años por manifiesto error de hecho, material o aritmético.

Todos los plazos anteriores son en días hábiles, computándose desde el día siguiente al de la notificación individual.

En Oviedo, a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Administrador de Tributos Directos.

#### JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE GIJÓN

Don José María Simón Lafuente, en funciones de Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Gijón.

Certifico: Que en el Libro de Actos de esta Junta Municipal del Censo, y en la correspondiente a la celebrada el día 16 del presente mes de diciembre, consta, entre otros particulares, lo siguiente:

"El objeto de la convocatoria era dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 apartado sexto de la vigente Ley Electoral, en cuanto a renovación bienal de la Junta se refiere y designación de las personas que han de formar parte de la misma durante el periodo 1970-71. La Junta cursó los oportunos oficios a los Organismos y Entidades a quienes corresponde tener representación de la misma para que facilitaran los nombres de las personas que pudieran ostentar los cargos de Vocales, y a la vista de las

contestaciones recibidas, se designa a las personas que se detallan para los cargos que se hacen constar. Don Dámaso Fernández Sánchez y don Angel Alvarez García, como Concejales de mayor de edad, de los que actualmente forman la Corporación Municipal. Don Isidoro Labrador García y don Conceso Melgar Salgado, como Jefes u Oficiales del Ejército o de la Marina, retirados, Don Pedro Garnung Portilla y don Bonifacio Lorenzo Somonte, representando a la Cámara de la Propiedad Urbana. Don Manuel Sanchis Cuervo y don Ramiro Rilla Abad, por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación. Don Eladio de la Concha Martínez, don Angel Aznares Arza, don Mariano López López y don Horacio Amezcua Díaz, en representación de los Sindicatos. Todos ellos serán notificados de sus nombramientos y se les notificará para tomar posesión de sus cargos el día 2 de enero próximo, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 13 de la citada Ley de agosto de 1907".

Todo ello referido a la constitución de la Junta que ha de actuar durante el bienio 1970-71.

Para que conste, y a efectos de remisión al Excmo. señor Gobernador Civil de la Provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente que visa el Ilustrísimo Sr. Presidente en Gijón, a dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### A YUNTAMIENTOS

##### DE AVILES

##### Anuncios

Habiendo desaparecido las causas que motivaron el acuerdo de 28 de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, sobre suspensión de licencias de construcción en la manzana comprendida entre la calle de Pelayo, a partir de la Calle de Gutiérrez Herrero, en un fondo de cincuenta metros; la calle de Gutiérrez Herrero en su margen izquierda entrando en Avilés, desde la calle Pelayo, hasta su entronque con la calle de La Magdalena; y la calle de La Magdalena en un fondo de 70 metros, desde la calle de Gutiérrez Herrero y línea de unión de los puntos señalados en la calle de Pelayo y calle de la Magdalena, cuya suspensión fue prorrogada por otro año mediante acuerdo plena-

rio de 16 de abril del corriente año, se hace público que el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 14 de noviembre último acordó revocar y dejar sin efecto los citados acuerdos de suspensión de licencias en la zona anteriormente descrita.

Avilés, 9 de diciembre de 1969.—El Alcalde.

Declarada desierta la subasta convocada por este Ayuntamiento para la ejecución de las obras de construcción de aceras y servicios, obras no ejecutadas, en el tramo tercero, de Entrecarreteras a José Maribona, mediante anuncios publicados en el "Boletín Oficial del Estado", número 267, de fecha 7 de noviembre último, y en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, de fecha cinco del mismo mes, en cumplimiento de acuerdo de 11 del actual, se convoca nueva subasta con el mismo objeto y con sujeción a los mismos pliegos de condiciones técnicas administrativas y jurídicas.

El plazo de presentación de proposiciones será de los veinte días siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", en horas de nueve a trece.

El plazo de ejecución de la obra es de tres meses. El tipo de licitación, 778.249,21 pesetas y la fianza provisional de 23.347,47 pesetas.

El expediente se encuentra de manifiesto en la Secretaría Municipal en horas de nueve a trece.

Avilés, 18 de diciembre de 1969. El Alcalde.

##### DE TINEO

##### Edicto

Don Mario García Sánchez, vecino de Tineo, solicita licencia para el ejercicio de la actividad de taller de reparación de motocicletas en el Barrio de "El Castillo."

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y el artículo 4-4.º de la O. M. de 15 de marzo de 1963 se hace público para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el tablero de avisos de este Ayuntamiento.

Tineo, 18 de diciembre de 1969. El Alcalde.